



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10137-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Lisandro Quichoya Pajoy.

**Accionados:** Establecimiento de Sanidad Militar E.S.M. Batallón de Transportes “Batalla de Tarapacá”, Dispensario Cantón Sur Bogotá D.C. y ESM Dispensario Médico de Tolemaida Melgar – Girardot.

**Decisión:** Niega petición por hecho superado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

**I.- OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**II.- ANTECEDENTES**

**1.- De la tutela**

El actor fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El accionante, mediante apoderado judicial eleva peticiones con radicado interno No 202401019494 y 202401019496 ante el E.S.M. DISPENSARIO MEDICO BATALLON DE TRANSPORTES BATALLA DE TARAPACÁ DISPENSARIO CANTON SUR - BOGOTÁ D.C. y E.S.M. DE TOLEMAIDA, MELGAR – GIRARDOT el 12 de agosto de 2024 solicitando lo siguiente:

1. Se autorice a quien corresponda, allegar a la dirección de notificaciones del apoderado del señor **QUICHOYA PAJOY LISANDRO identificado con C.C. N° 83.227.137 de Pital, COPIA DE HISTORIA CLÍNICA EN SU INTEGRIDAD, CONFORMADA POR: NOTAS DE ENFERMERÍA, RESULTADOS DE AYUDAS DIAGNÓSTICAS TRATAMIENTOS FARMACOLÓGICOS** y demás datos que hagan parte de la misma que repose en sus archivos documentales en FORMATO FÍSICO.
2. Se autorice a quien corresponda, allegar a la dirección de notificaciones del apoderado del señor **QUICHOYA PAJOY LISANDRO identificado con C.C. N° 83.227.137 de Pital, COPIA DE HISTORIA CLÍNICA EN SU INTEGRIDAD, CONFORMADA POR: NOTAS DE ENFERMERÍA, RESULTADOS DE AYUDAS DIAGNÓSTICAS TRATAMIENTOS FARMACOLÓGICOS** y demás datos que hagan parte de la misma que repose en sus archivos documentales en **FORMATO DIGITAL** del **SOFTWARE INFOSOL (antiguo sistema)**, que se utilizó en su entidad para las vigencias anteriores al año 2016. En caso de no existir información de historia clínicas del **SOFTWARE INFOSOL (antiguo sistema)**, se proceda a informar de manera motivada al peticionario, que su entidad y/o persona es la responsable de suministrar los documentos solicitados.

- A la fecha el E.S.M. DISPENSARIO MEDICO BATALLON DE TRANSPORTES BATALLA DE TARAPACÁ DISPENSARIO CANTON SUR - BOGOTÁ D.C. y E.S.M. DE TOLEMAIDA, MELGAR – GIRARDOT, no han procedido a emitir una respuesta clara, sustancial y de fondo de las peticiones invocadas, vulnerándole el derecho fundamental de petición.

Por lo narrado anteriormente, solicita se le ampare su derecho fundamental de petición, se ordene al E.S.M. DISPENSARIO MEDICO BATALLON DE TRANSPORTES BATALLA DE TARAPACÁ DISPENSARIO CANTON SUR - BOGOTÁ D.C. y E.S.M. DE TOLEMAIDA, MELGAR – GIRARDOTALLEGAR copia de historia clínica en su integridad, conformada por: notas de enfermería,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10137-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Lisandro Quichoya Pajoy.  
**Accionados:** Establecimiento de Sanidad Militar E.S.M. Batallón de Transportes “Batalla de Tarapacá”, Dispensario Cantón Sur Bogotá D.C. y ESM Dispensario Médico de Tolemaida Melgar – Girardot.  
**Decisión:** Niega petición por hecho superado

resultados de ayudas diagnosticas, tratamientos farmacológicos y demás datos que hagan parte de la misma, que repose en sus archivos documentales en formato físico y en formato digital del software infosolo (*antiguo sistema*).

## **2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas.**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 27 de septiembre de 2024 (*archivo 06 del expediente electrónico*).

### **2.1.- Respuesta del director (a) Dispensario Médico de Tolemaida.**

La accionada allegó respuesta a través del teniente coronel Fisioterapeuta Andrea Lorena Pontier’s Perdomo, directora Dispensario Médico de en los siguientes términos:

Se le realizó en envío tanto al accionante como a su apoderado judicial de la historia médica, descargada de la plataforma de salud SIS en 28 folios y tres archivos en PDF que contienen anexos a la historia de salud SIS, igualmente, se le envía copia de la Historia Clínica en físico en 5 folios, indicándole que no se encontró documento medico distinto al que se le envía, del mismo modo se le hizo la salvedad que antes de acudir a la acción de tutela, verifique los correos destinatarios para realizar sus peticiones.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado: 110013105 040-2024-10137-00**

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Lisandro Quichoya Pajoy.

**Accionados:** Establecimiento de Sanidad Militar E.S.M. Batallón de Transportes "Batalla de Tarapacá", Dispensario Cantón Sur Bogotá D.C. y ESM Dispensario Médico de Tolemaida Melgar – Girardot.

**Decisión:** Niega petición por hecho superado

PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DISPENSARIO MEDICO DE TOLEMAIDA



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024346002692591: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF- COPER-DISAN-DMTOL-1.5

Fuerte Militar de Tolemaida 01 de Octubre de 2024

Señores  
JUAN CARLOS CORONEL BONZA  
LISANDRO QUICHOYA PAJOY,  
tutelas@romuloyremo.com

Asunto: Contestación Petición

En atención a libelo petitorio en donde se solicita:

1. Se autorice a quien corresponda, allegar a la dirección de notificaciones del apoderado del señor **QUICHOYA PAJOY LISANDRO identificado con C.C. N° 83.227.137 de Pital, COPIA DE HISTORIA CLÍNICA EN SU INTEGRIDAD, CONFORMADA POR: NOTAS DE ENFERMERÍA, RESULTADOS DE AYUDAS DIAGNÓSTICAS TRATAMIENTOS FARMACOLÓGICOS** y demás datos que hagan parte de la misma que repose en sus archivos documentales en **FORMATO FÍSICO**.
2. Se autorice a quien corresponda, allegar a la dirección de notificaciones del apoderado del señor **QUICHOYA PAJOY LISANDRO identificado con C.C. N° 83.227.137 de Pital, COPIA DE HISTORIA CLÍNICA EN SU INTEGRIDAD, CONFORMADA POR: NOTAS DE ENFERMERÍA, RESULTADOS DE AYUDAS DIAGNÓSTICAS TRATAMIENTOS FARMACOLÓGICOS** y demás datos que hagan parte de la misma que repose en sus archivos documentales en **FORMATO DIGITAL** del **SOFTWARE INFOSOL (antiguo sistema)**, que se utilizó en su entidad para las vigencias anteriores al año 2016. En caso de no existir información de historia clínicas del **SOFTWARE INFOSOL (antiguo sistema)**, se proceda a informar de manera motivada al peticionario, que su entidad y/o persona es la responsable de suministrar los documentos solicitados.

En consecuencia se le envía al Abogado JUAN CARLOS CORONEL BONZA y al señor LISANDRO QUICHOYA PAJOY, en calidad de peticionarios la historia del antes citado, descargada de la plataforma de salud SIS en veintiocho (28) folios, y tres archivo en PDF que contiene anexos a la historia de Salud SIS, igualmente, se le envía copia de la Historia clínica en físico en cinco (5) folios, se le indica que no se encontró documento medico distinto al que se les envía, se le hace la

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Km 3, Via Melgar - Girardot  
Nilo - Cundinamarca  
dmtolayudantia@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA

Por lo expuesto, solicita desvincular de la presente acción a este dispensario.

### III-. CONSIDERACIONES

#### 1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la



**Radicado:** 110013105 040-2024-10137-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Lisandro Quichoya Pajoy.  
**Accionados:** Establecimiento de Sanidad Militar E.S.M. Batallón de Transportes “Batalla de Tarapacá”, Dispensario Cantón Sur Bogotá D.C. y ESM Dispensario Médico de Tolemaida Melgar – Girardot.  
**Decisión:** Niega petición por hecho superado

protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

## 2-. Problema jurídico

En esta oportunidad se plantean ¿si el actuar de la entidad accionada es violatorio del derecho fundamental de petición invocado o se debe determinar si en el presente caso se configura la carencia actual del objeto por hecho superado?

## 3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

A su vez el artículo 14 ibid., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial*



la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10137-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Lisandro Quichoya Pajoy.  
**Accionados:** Establecimiento de Sanidad Militar E.S.M. Batallón de Transportes “Batalla de Tarapacá”, Dispensario Cantón Sur Bogotá D.C. y ESM Dispensario Médico de Tolemaida Melgar – Girardot.  
**Decisión:** Niega petición por hecho superado

*José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

#### **4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado**

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”*

*Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”*

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

#### **5. Análisis del caso concreto**

Revisando el presente asunto, se tiene que, la presente acción constitucional se fundamenta en la vulneración al derecho de petición interpuesto por el accionante a través de apoderado judicial ante el E.S.M. DISPENSARIO MEDICO BATALLON DE TRANSPORTES BATALLA DE TARAPACÁ DISPENSARIO CANTON SUR - BOGOTÁ D.C. y E.S.M. DE TOLEMAIDA, MELGAR – GIRARDOT el 12 de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado: 110013105 040-2024-10137-00**

**Clase: Tutela Primera Instancia**

**Accionante: Lisandro Quichoya Pajoy.**

**Accionados: Establecimiento de Sanidad Militar E.S.M. Batallón de Transportes "Batalla de Tarapacá", Dispensario Cantón Sur Bogotá D.C. y ESM Dispensario Médico de Tolemaida Melgar – Girardot.**

**Decisión: Niega petición por hecho superado**

agosto de 2024 con radicado interno No 202401019494 y 202401019496, en donde solicitaba:

1. Se autorice a quien corresponda, allegar a la dirección de notificaciones del apoderado del señor **QUICHOYA PAJOY LISANDRO identificado con C.C. N° 83.227.137 de Pital, COPIA DE HISTORIA CLÍNICA EN SU INTEGRIDAD, CONFORMADA POR: NOTAS DE ENFERMERÍA, RESULTADOS DE AYUDAS DIAGNÓSTICAS TRATAMIENTOS FARMACOLÓGICOS y** demás datos que hagan parte de la misma que repose en sus archivos documentales en **FORMATO FÍSICO**.
2. Se autorice a quien corresponda, allegar a la dirección de notificaciones del apoderado del señor **QUICHOYA PAJOY LISANDRO identificado con C.C. N° 83.227.137 de Pital, COPIA DE HISTORIA CLÍNICA EN SU INTEGRIDAD, CONFORMADA POR: NOTAS DE ENFERMERÍA, RESULTADOS DE AYUDAS DIAGNÓSTICAS TRATAMIENTOS FARMACOLÓGICOS y** demás datos que hagan parte de la misma que repose en sus archivos documentales en **FORMATO DIGITAL** del **SOFTWARE INFOSOL (antiguo sistema)**, que se utilizó en su entidad para las vigencias anteriores al año 2016. En caso de no existir información de historia clínicas del **SOFTWARE INFOSOL (antiguo sistema)**, se proceda a informar de manera motivada al peticionario, que su entidad y/o persona es la responsable de suministrar los documentos solicitados.

Pues bien, tal y como se indicó en precedencia, en el expediente se encuentra acreditado que el Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Dispensario Médico de Tolemaida, el cual mediante Radicado No 2024346002692591: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DMTOL-1.5 de fecha 01 de octubre de 2024

PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024346002692591: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF- COPER-  
DISAN-DMTOL-1.5

Fuente Militar de Tolemaida 01 de Octubre de 2024

Señores  
JUAN CARLOS CORONEL BONZA  
LISANDRO QUICHOYA PAJOY,  
tutelas@romuloyremo.com

Asunto: Contestación Petición

En atención a libelo petitorio en donde se solicita:

1. Se autorice a quien corresponda, allegar a la dirección de notificaciones del apoderado del señor **QUICHOYA PAJOY LISANDRO identificado con C.C. N° 83.227.137 de Pital, COPIA DE HISTORIA CLÍNICA EN SU INTEGRIDAD, CONFORMADA POR: NOTAS DE ENFERMERÍA, RESULTADOS DE AYUDAS DIAGNÓSTICAS TRATAMIENTOS FARMACOLÓGICOS y** demás datos que hagan parte de la misma que repose en sus archivos documentales en **FORMATO FÍSICO**.
2. Se autorice a quien corresponda, allegar a la dirección de notificaciones del apoderado del señor **QUICHOYA PAJOY LISANDRO identificado con C.C. N° 83.227.137 de Pital, COPIA DE HISTORIA CLÍNICA EN SU INTEGRIDAD, CONFORMADA POR: NOTAS DE ENFERMERÍA, RESULTADOS DE AYUDAS DIAGNÓSTICAS TRATAMIENTOS FARMACOLÓGICOS y** demás datos que hagan parte de la misma que repose en sus archivos documentales en **FORMATO DIGITAL** del **SOFTWARE INFOSOL (antiguo sistema)**, que se utilizó en su entidad para las vigencias anteriores al año 2016. En caso de no existir información de historia clínicas del **SOFTWARE INFOSOL (antiguo sistema)**, se proceda a informar de manera motivada al peticionario, que su entidad y/o persona es la responsable de suministrar los documentos solicitados.

En consecuencia se le envía al Abogado JUAN CARLOS CORONEL BONZA y al señor LISANDRO QUICHOYA PAJOY, en calidad de peticionarios la historia del antes citado, descargada de la plataforma de salud SIS en veintiocho (28) folios, y tres archivo en PDF que contiene anexos a la historia de Salud SIS, igualmente, se le envía copia de la Historia clínica en físico en cinco (5) folios, se le indica que no se encontró documento medico distinto al que se les envía, se le hace la

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Km 3, Via Melgar - Girardot  
Nilo - Cundinamarca  
dmtoleyustantia@buzonjercito.mil.co



PÚBLICA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10137-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Lisandro Quichoya Pajoy.

**Accionados:** Establecimiento de Sanidad Militar E.S.M. Batallón de Transportes “Batalla de Tarapacá”, Dispensario Cantón Sur Bogotá D.C. y ESM Dispensario Médico de Tolemaida Melgar – Girardot.

**Decisión:** Niega petición por hecho superado

Ahora bien, se tiene que la accionada Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Dispensario Médico de Tolemaida, emitió la respuesta en el transcurso de la presente tutela, esto es el 01 de octubre de 2024, enviado al correo electrónico [tutelas@romuloyremo.com](mailto:tutelas@romuloyremo.com), por lo anterior, considera el despacho que se otorgó respuesta de manera clara y oportuna y de fondo a lo solicitado por el accionante.

En conclusión, el accionante recibió respuesta a su derecho de petición por parte de la entidad encargada de su solicitud, en este caso el Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Dispensario Médico de Tolemaida y se reitera que, para este despacho la respuesta fue de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado. Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente, por carencia actual de objeto por hecho superado. Pues a pesar de que la respuesta se notificó durante el trámite de la presente acción de tutela, no se puede dejar de lado que dicha respuesta satisface de manera oportuna el derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional, **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** por improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por **Lisandro Quichoya Pajoy**, por carencia actual de objeto por hecho superado de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo-. Informar** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Tercero-.** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto-.** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**